

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha de 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Administración provincial GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos de León. *Circulares.*

Sección de expropiaciones. — *Nota anuncio.*

Sección de Fomento. — *Anuncios solicitando la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas, uno a favor de D. Tomás Prieto Fernández, el Ayuntamiento de Riego de la Vega.*

Administración de rentas públicas de la provincia de León. — *Anuncios.*

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León. — *Anuncio.*

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 14 de Octubre de 1928)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Después de haber disfrutado de la licencia que me fué concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil, D. Telesforo Gómez Núñez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 13 de Octubre de 1928.

El Gobernador civil
Generoso Martín Toledano

Junta Provincial de Abastos de León

Circulares

Para cumplimentar lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Abastos en las instrucciones de fecha 9 del actual los fabricantes de harinas de la provincia, tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª La intervención de trigos exóticos importados, así como de los que en lo sucesivo se puedan importar, y de las harinas y sus productos procedentes de la transformación, alcanza a la existencia, compra, venta, precio y elaboración.

2.ª A partir del día 15 del presente mes, todas las fábricas que molturen trigos exóticos, tendrán obligación ineludible de hacer las mezclas que previene la Real orden

de 21 de Septiembre último, empleando el 80 por ciento de trigos extranjeros, y el 70 por ciento de trigos indígenas.

Aquellas fábricas que posean trigos exóticos y para la indicada fecha no hayan adquirido, o no enenten con el trigo nacional necesario para realizar las expresadas mezclas, deberán de cesar en su actividad, hasta tanto no tengan el trigo nacional para cumplimentar lo dispuesto.

Si ésta Junta provincial estimara que el cese de actividad de una fabrica en las condiciones expuestas en el artículo anterior de las euclardadas en ésta provincia afectara al abastecimiento de harinas de la misma, para realizar el abasto con normalidad, podrá decretar y efectuar la incautación de los trigos exóticos de las fábricas inactivas, que sean necesarios para aquél fin, en la forma que determina el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

3.ª Los fabricantes de harinas que adquirieran trigos exóticos, enviarán sin escusa alguna a esta Junta provincial, los días 1.º y 16 de cada mes los datos provenientes en el artículo 9.º de la Real orden de 21 de Septiembre, cuyos datos tendrán el carácter de relaciones juradas, y dentro de las cuarenta y ocho horas de recibir trigos exóticos lo comunicarán a la Dirección general de Abastos y a esta Junta con los datos señalados en el artículo 3.º de la Real orden de 21 de Septiembre pasado.

1.ª Las cantidades de trigos exóticos que de sus propias existencias necesiten los molineros para las mezclas, serán autorizadas por esta Junta y controladas las harinas que fabriquen y sirvan, cuyo número de sacos ha de ser precisamente el resultado de añadir a la cantidad de trigos exóticos que se haya autorizado para molinar, el 70 por 100 de trigo nacional.

Estas autorizaciones se limitarán, por la capacidad de molinación de la fábrica, por las existencias de trigo nacional que posean los fabricantes y por las que puedan adquirir en plazo corto, para así poder hacer la debida comprobación por el total de harinas fabricadas.

En caso de que un tenedor de trigo exótico cada o venda una partida del mismo a un fabricante de harinas, tendrá que comunicarlo a ésta Junta, la que le concederá la correspondiente autorización y rebajará de su cuenta corriente la partida que venda o ceda, previa presentación de talón de facturación o documentos acreditativos de la venta.

5.ª Los trigos nacionales, las harinas con ellos elaboradas y los subproductos de ésta, continúan sujetos a la intervención especial que determina la Real orden y 6 de Julio de 1926, prorrogada por la de 14 de Julio del corriente año y en su consecuencia todos los fabricantes de harinas cuyas fábricas no sean inferior a 5.000 kilos diarios su capacidad de molinación, continúan obligados a entregar a los respectivos Alcaldes las relaciones juradas de compra de trigos durante el mes anterior conforme lo vienen haciendo hasta la fecha y dichos Alcaldes las remitirán a esta Junta dentro de los tres primeros días de cada mes.

Las fábricas que molturen únicamente trigo nacional, no están obligadas a realizar las mezclas con trigos exóticos, pero si a servir las harinas al precio que determine ésta Junta provincial, que será el conveniente y preciso para no alterar el precio del pan de familia cuya tasa se hará, como ahora, mensualmente.

Si los precios de trigos, aplicando la fórmula de molinación, hicieran rebasar el de las harinas de los límites establecidos para mantener el del pan de familiar se podrá solicitar la devolución de parte del derecho arancelario y del recargo transitorio para el 30 por 100 de los trigos exóticos que se empleen en la mezcla y en la cuantía precisa para estabilizar el precio de las harinas en los

expresados límites, debiendo sujetarse estas peticiones de devolución, para su tramitación y comprobación, a lo consignado en el Real decreto de 13 de Septiembre y Real orden de 21 del mismo mes publicadas ambas Soberanas disposiciones en el Boletín Oficial de esta provincia n.º 215 de 25 de dicho mes y debiendo remitir a esta Junta las solicitudes de tales devoluciones, en las que se acreditará documentalente los precios de adquisición del trigo exótico y gastos de transporte, teniendo en cuenta que dichas peticiones de devolución se harán exclusivamente con relación a las harinas destinadas a la elaboración del pan de familia.

6.ª Todos los sacos de harinas de mezcla, irán precintados y además de la rotulación particular de cada fabricante, llevarán con tinta o tinte roja una M seguida del nombre de esta provincia para evitar confusiones con otras que tienen la misma inicial.

El almacenamiento de trigos y harinas en las fábricas y panaderías, se hará con la conveniente separación por clases, para facilitar las inspecciones y comprobaciones que fueran necesarias.

7.ª Como principio general, todos los fabricantes cuidarán de que las harinas, resultado de las mezclas reglamentadas, tengan las mismas características que las harinas de trigo nacional hasta ahora aceptadas por el uso o costumbre en esta provincia y facilitarán a los inspectores de esta Junta las muestras que se interese.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento y a fin de que los fabricantes de harinas cuyas fábricas tengan capacidad de molinación no inferior a 5.000 kilos diarios no puedan alegar ignorancia, los señores Alcaldes dispondrán se les notifique esta circular.

León, 13 de Octubre de 1928.

El Gobernador civil-Presidente,
Generoso Martín Toledano

* *

Esta Junta provincial de Abastos, en sesión del día 4 del actual, acordó tasar el quintal métrico de harina única, con saco y en fábrica, durante el mes actual en 65,80 pesetas; los subproductos de un quintal métrico de trigo en 8 pesetas y el kilo de pan de familia a 65 céntimos.

Se acordó también en dicha sesión autorizar a los Alcaldes de los partidos judiciales de Murias de Paredes y Villafranca del Bierzo, para que

permitan un pequeño aumento en el precio del pan, sobre el indicado, teniendo en cuenta que, por no haber fábricas de harinas, resulta gravado ese artículo con los portes, ya que el precio de tasa fijado es en fábrica.

León, 6 de Octubre de 1928.

El Gobernador civil interino-Presidente,
Telesforo Gómez Núñez

SECCION DE EXPROPIACIONES

NOTA-ANUNCIO

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamaciones, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas que figuran en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 22 de Junio último, cuya expropiación es indispensable para la construcción de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de la Estación de Valcabado a Cambarros, en término municipal de Bercianos del Real Camino; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar ante el Alcalde de dicho municipio, el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa de sus fincas, en cuyo perito han de concurrir, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley de Expropiación forzosa vigente y el 32 del Reglamento para su ejecución; previniendo a dichos interesados que de no hacer los referidos nombramientos dentro del plazo de ocho días, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, se les considerará conformes con el que represente a la Administración, que lo es el Ayudante de Obras Públicas, D. Luis de Cos.

León, 9 de Octubre de 1928.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

SECCION DE AGUAS

NOTA ANUNCIO

Don Tomás Prieto Fernández, como Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Castrotierra de la Valderna, por sí y en representación de los intereses comunales y particulares, cuyos propietarios le otorgan su representación a los efectos de la inscripción de este aprovechamiento; solicitan la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno derivado del río de Los Peces, al sitio denominado «Presa Grande», el que por medida de un cauce de seiscientos metros de longitud, aproximadamente, se en-

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Puebla de Lillo

Plantilla formada por este Ayuntamiento de sus empleados administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Reglamento provisional de empleados municipales, aprobado por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 14 de Mayo del año actual:

Un Secretario-Interventor, 3.000 pesetas anuales.

Un Depositario, 200 pesetas.

Un Alguacil, 400 pesetas.

Puebla de Lillo, 25 de Septiembre de 1928. — El Alcalde, Julio del Río

Alcaldía constitucional de Valdeteja

Plantilla formada por este Ayuntamiento de sus empleados administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Reglamento provisional de empleados municipales, aprobado por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 14 de Mayo del año actual:

Un Secretario-Interventor, 1.500 pesetas anuales.

Un Médico titular, 2.000 pesetas, en mancomunidad con los Ayuntamientos de La Vecilla y Valdepiélagos.

Un Farmacéutico, 122 pesetas.

Un Alguacil, 80 pesetas.

Un Veterinario, 125 pesetas.

Valdeteja, 24 de Septiembre de 1928. — El Alcalde, Ventura Alvarez.

Alcaldía constitucional de Castromudarra

Plantilla formada por este Ayuntamiento de sus empleados administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Reglamento provisional de empleados municipales, aprobado por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 14 de Mayo del año actual:

Un Secretario Interventor, 1.500 pesetas, agrupado con Villaverde de Arceyos.

Un Depositario-Recaudador, 95 pesetas.

Un Alguacil, 70 pesetas.

Un Médico titular, 250 pesetas.

Un Farmacéutico, 38 pesetas.

Un Veterinario, 75 pesetas.

Castromudarra, 25 de Septiembre de 1928. — El Alcalde, José Villafrade.

Alcaldía constitucional de Saelices del Río

Para atender al pago de cantidades por obligaciones de Capitales y Artículos del presupuesto vigente que no tienen consignación suficiente, la Comisión municipal permanentemente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del Capítulo 1.º, artículo 4.º, 451 pesetas 65 céntimos.

Al Capítulo 2.º, artículo 1.º, 100 pesetas.

Al Capítulo 6.º, artículo 1.º, 151 pesetas 65 céntimos.

Al Capítulo 11, artículo 1.º, 100 pesetas.

Al Capítulo 18, artículo único 100 pesetas.

Y en cumplimiento del art. 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Saelices del Río, 9 de Octubre de 1928. — El Alcalde, Lorenzo Caballero.

Alcaldía constitucional de San Esteban de la Valdueza

Plantilla formada por este Ayuntamiento de sus empleados administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Reglamento provisional de empleados municipales, aprobado por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 14 de Mayo del año actual:

Un Secretario.

Un Depositario.

Un Auxiliar de Secretaría.

Un Inspector municipal de Sanidad.

Un Inspector municipal de Higiene pecuaria.

Un Farmacéutico.

Una Profesora en partos.

Un alguacil.

Un portero.

San Esteban de la Valdueza, 8 de Octubre de 1928. — El Alcalde, Leonardo Macías.

plea en el riego de las fincas del peticionario y sus representantes, todo ello situado en término de Castrotierra de la Valdúerna, Ayuntamiento de Riego de la Vega.

Presentando un testimonio de la información posesoria instruido en el Juzgado municipal de Riego de la Vega para probar que están en posesión del derecho al uso del agua del río de los Peces adquirido por prescripción.

Por todo lo cual y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del Real decreto ley número 33 de 7 de Enero de 1927, se abre una información pública por el plazo de veinte días, que se empezará a contar a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y durante el cual podrán presentarse en la Sección de Fomento del Gobierno civil o en la Alcaldía de Riego de la Vega, cuantas reclamaciones se crean precisas en defensa de cuantos derechos se juzguen amenazados, afectados o perjudicados por esta petición.

León, 2 de Octubre de 1928.

El Gobernador civil Interino.

Telesforo Gómez Núñez.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEON

Anuncios

Se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles, el reparto de Rústica de esta capital, correspondiente al año 1929, en esta oficina, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en su derecho, advirtiéndole que el plazo de exposición es desde el día 25 del actual al 3 de noviembre próximo, ambos inclusive, transcurrido dicho plazo, serán desestimadas por extemporáneas.

León, 9 de Octubre de 1928. — El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

Se halla expuesta al público, por término de ocho días hábiles, la lista de edificios y solares de esta capital, correspondiente al año 1929, en esta oficina, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en su derecho, advirtiéndole que el plazo de exposición es desde el día 15 al 24 del actual, ambos inclusive, transcurrido dicho plazo, serán desestimadas por extemporáneas.

León, 9 de Octubre de 1928. — El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de instrucción de Riaño

Don Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente se llama al procesado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 85 de 1927 por robo, Maximiliano Quintán Sansegundo, de diez y nueve años de edad, soltero, hojalatero, natural de Lisboa, sin domicilio conocido, hijo de Manuel y María, que fué detenido en los primeros días del corriente mes en Béjar, habiéndose fugado nuevamente al ser conducido a la prisión de dicho partido, para que en término de diez días se presente en este Juzgado para ser reducido a prisión, apercibiéndole que si dejare de hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado cuyas señas son: alto, delgado, color pálido, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, y vestía en Noviembre último, traje de color marrón; calzaba zapatos con suela de goma y llevaba al cuello un pañuelo negro, y en caso de ser habido sea conducido a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Riaño, a 7 de Octubre de 1928.—J. Manuel Vázquez Tamames.—El Secretario judicial, Luis Rubio.

Juzgado municipal de Encineto

Don Nicanor García, Juez municipal de Encineto.

Hago saber: Que hallándose vacante los cargos de Secretario propietario y Secretario suplente de este Juzgado municipal que se ha de proveer conforme a lo preceptuado en los artículos quinto del Real decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte y segundo de la Real orden de nueve de Diciembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Se anuncian por medio del presente para su provisión para concurso de traslado a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes con los documentos acreditativos de aptitud y circunstancias, debidamente reintegrados, ante el Sr. Juez de primera instancia e instrucción de este partido de Puferrada, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto

en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Encineto a treinta de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario habilitado.—Agustín Domínguez.—V.º B.º: El Juez, Nicanor García.

Juzgado municipal de Destriana de la Valduerna

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, por cese del que la desempeñaba; para su provisión y en concurso de traslado, se anuncia dicha vacante por término de treinta días, a contar desde la fecha de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos, ante el Sr. Juez de primera instancia de La Bañeza.

Destriana de la Valduerna, 9 de Octubre de 1928.—El Juez municipal, Cándido Vidales.—P. S. M., El Secretario suplente, Ramón Fernández.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

Zona Puferrada

EDICTO

Por providencia de esta fecha dictada en los expedientes individuales que se siguen por esta recaudación, en los Ayuntamientos, por los conceptos, y contra los deudores que se expresarán, se acordó la venta en pública subasta de las fincas embargadas en los mismos, según se detalla a continuación:

Ayuntamiento de Lago de Carucedo

Expediente por débitos de contribución urbana fiscal de los años 1916 al 1928, inclusivos, contra don Santos Maeñas, que figura vecino de Médulas, cuyo procedimiento se sigue en rebeldía del deudor, en cuyo expediente tiene embargada y se le vende en pública subasta el día 5 de Noviembre próximo y hora de las doce, en la Sala del Juzgado municipal del citado Ayuntamiento, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Médulas, sita en la barriada o barrio de la Pascualeta, sin número, compuesta de alto y bajo, cubierta de losa y en estado ruinoso y deteriorado, de cabida como de unos 60 metros cuadrados próximamente, que linda: frente y derecha, calle; izquierda, casa de herederos de Ambrosio Vega y espalda, callejo y casa

de Eumenio Vega Vidal; capitalizada en 425 pesetas, valor para la subasta 290 pesetas. No la grava hipoteca ni carga alguna.

Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo

Expediente por débitos de contribución rústica del 2.º trimestre de 1928 y varios anteriores, contra don Francisco Cobó González, que figura vecino de San Juan de Paluezas, procedimiento que se sigue en rebeldía del deudor y en cuyo expediente tiene embargada y acordada la venta para el día 7 de Noviembre próximo y hora de las doce, en la Sala del Juzgado municipal de Priaranza, la finca siguiente:

Una viña, al sitio de las Barreras, término de dicho San Juan, de cabida como de 12 áreas próximamente, que linda: al E., Guillermo Garnelo; S., camino; O., con herederos de Alvaro Voces y N., de Estebal Blanco: capitalizada en 120 pesetas, valor para la subasta 80 pesetas. No la grava hipoteca ni carga alguna.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones, se hace constar:

1.º Que las citadas subastas se celebrarán en los sitios, días y horas señaladas, con las formalidades establecidas en el artículo 33 del Reglamento de 30 de Junio de 1926.

2.º Que los deudores o sus causabientes o interesados, pueden librar sus fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y demás del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles no han sido presentados, con lo cual deberán conformarse los licitadores sin derecho a otra exigencia.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 de la capitalización del inmueble.

5.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido que ingresará en Arcas del Tesoro; pues el rematante tendrá la obligación de entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Puferrada, a 1.º de Octubre de 1928.—El Agente, B. Guerrero.—V.º B.º: El Arrendatario, M. Mazo.